

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 39.

## Secretaría.—Sanidad.

Habiéndose recibido en este Gobierno con fecha de hoy, del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, linfa destinada á la vacunación de los mozos del actual reemplazo, en cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1916, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen solicitado dicho producto, á fin de que comisionen á la persona que ha de recogerla en estas oficinas, donde firmarán el oportuno recibo de aquélla.

Palencia 28 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 40.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Aprobada la liquidación de las

obras ejecutadas para la construcción del camino vecinal de Herrera de Valdecañas á la Estación de Quintana del Puente, por su contratista Don Dionisio Cisneros, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la devolución de la fianza, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor, y á causa de referidas obras, puedan reclamar en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, ante las Alcaldías correspondientes ó este Gobierno, entendiéndose que no tendrá valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 26 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 41.

## Obras Públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado las Juntas administrativas de los pueblos de Olmos de Ojeda, Quintanatello, Vega de Bur, Pisón de Ojeda y Colmenares, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Prádanos á Cervera en Olmos de Ojeda, pase por los pueblos de Quintanatello, Vega de Bur, Pisón de Ojeda y Colmenares, yendo á enlazar con la misma carretera, pasando por Dehesa de Montejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá, con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 28 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisición, conservación, recuperación y pérdida de la nacionalidad española.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

A LAS CORTES.

Las importantísimas relaciones jurídicas que existen entre el Estado y sus ciudadanos, establecidas por el vínculo de la nacionalidad, en cuanto aquél está obligado á proteger á éstos dentro y fuera de su territorio, y les puede exigir el sacrificio de su vida y de sus bienes, han sido la causa de que en todas nuestras Constituciones se determinen las condiciones que han de reunir las personas que gocen de la calidad de españoles; pero en vez de dar á esta materia el desenvolvimiento que en la legislación de casi todos los demás países ha obtenido, se

han limitado, por punto general, á enumerar dichas condiciones.

El Código civil reprodujo en su artículo 17 el primero de la Constitución vigente, y aunque intentó llenar las deficiencias de las leyes anteriores en los artículos 18 al 26, dejó en pie multitud de cuestiones, resueltas hoy en las legislaciones de todos los países cultos. Tales vacíos tampoco podían llenarse invocando leyes precedentes como la 6.ª, título 14 del libro 6.º de la Novísima Recopilación, porque éstas, aunque no derogadas, habían caído en desuso, abolidas por la práctica constante que las rechazó al hallarlas en completo desacuerdo con la conveniencia del Estado español y con los principios doctrinales en que se funda el concepto de nacionalidad.

Además de estos poderosos motivos exclusivamente jurídicos, hay otros de índole política que tal vez con mayor energía obligan á completar nuestra legislación en todo lo que concierne al principio de nacionalidad. Los sucesos que el mundo presencia con espanto han hecho que ese principio, algún tanto velado en las ideas de algunas escuelas, se afirme con extraordinario vigor. Aun los que con más ardimiento han proclamado la unión internacional de determinadas clases sociales, buscan hoy en el principio de nacionalidad la suprema garantía del derecho. España no podía permanecer extraña á ese movimiento, y sin renunciar á gloriosas tradiciones jurídicas y á principios fundamentales escritos en su Constitución y en sus Códigos, debe completar esos preceptos para no aparecer ante el mundo como indiferente á lo que ha de constituir siempre uno de los primeros cuidados.

Por estas consideraciones se ha hecho ineludiblemente necesario recoger en una nueva Ley, con criterio de unidad y del modo más completo posible, todo lo relativo al nacimiento, desarrollo y extinción de la nacionalidad española, á cuyo fin se han tenido presentes en el proyecto que sigue las

disposiciones legales que rigen y han estado vigentes en nuestra Patria y las que actualmente se aplican en las principales naciones, respetando el contenido de los artículos de la Constitución del Estado y del Código civil citados anteriormente.

Comprende el proyecto cuatro títulos, se tratan, respectivamente, de la adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad, habiéndose introducido en cada uno de ellos las variaciones que a continuación se expresan, por ser las que han parecido más necesarias y están en armonía con el derecho ó la práctica vigentes en España.

Al regular la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, se enumeran siete casos, en los cuales se obtiene la calidad de español, bien por haber nacido en el seno de familia española, bien por nacer en nuestro territorio, compensando debidamente, según principios científicos y de acuerdo con las legislaciones más progresivas la influencia del *ius sanguinis* y del *ius soli*, con la aclaración de que el número 1.º del artículo 1.º de la Constitución ó el del artículo 17 del Código civil, tienen verdadero y efectivo cumplimiento, cuando se realiza lo prevenido en los artículos 18 ó 19 del Código citado, según los casos, puesto que la presunción general es contraria á lo establecido en aquellos Cuerpos legales, si no concurre forzosamente uno de los dos supuestos contenidos en estos artículos. Entre los casos aludidos son objeto de nueva reglamentación: el relativo á los hijos naturales, cuya nacionalidad se resuelve en favor de la ley del padre, de conformidad con el principio fundamental del Código en materia de patria potestad y contra el espíritu de las legislaciones inspiradas en la doctrina romana, que les asigna en todo caso la ley de la madre; el que establece la nacionalidad de los demás hijos ilegítimos por el derecho consanguíneo, siempre que la paternidad ó maternidad aparezca claramente por efecto de una sentencia firme ó documento indubitado del progenitor; el que prevé el caso de la aplicación del *ius soli* en toda su pureza para los nacidos en España de padres desconocidos, por cuanto respecto de ellos no existe la menor presunción de consanguinidad; y el que siguiendo las legislaciones que tratan de la nacionalidad de los expósitos, les impone la española, si no consta que tienen ya adquirida otra. También se regula especialmente en el proyecto el caso de los hijos de padres desnaturalizados, equiparándolos en su derecho de opción para ser españoles á los nacidos en territorio español de padres extranjeros.

Importantes modificaciones se introducen en la materia de adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza, tanto en lo relativo á la Autoridad que debe intervenir en el expediente para concederla, como en lo que se refiere al procedimiento para su obtención.

De las cuatro clases de naturalización admitida por la ley 6.ª, título 14, libro 1.º de la Novísima Recopilación, las tres primeras se concedían por las Cortes, y sólo la última, la más restringida y menos importante, se otorgaba por el Poder ejecutivo. Actualmente, por la práctica, sin necesidad de haberse derogado la citada ley, ha sido encomendada al Ministerio de la Gobernación la facultad de otorgar cartas de naturaleza por

medio de Real decreto, previo expediente formado en la Sección de Orden público y con informe de la Sección permanente del Consejo de Estado. En el proyecto pasa la facultad de tramitar dicho expediente á la Dirección general de los Registros—organismo del cual depende en definitiva la perfección de derecho de naturalizado, puesto que la inscripción en el Registro civil es el acto que transforma por completo al extranjero en nacional y el Ministro de Gracia y Justicia dicta la resolución que proceda, y si ésta fuera favorable se concederá la naturalización por Real decreto, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al interesado.

El procedimiento para obtener la carta de naturaleza se determina concretamente desde que comienza con la presentación de la instancia; se detallan los documentos que deben acompañar á ésta para acreditar las condiciones personales del extranjero que intenta naturalizarse y su situación jurídica en el orden familiar y con relación á su país, proporcionándole medios de acreditar su afecto á la nación española, móvil principal de su deseo. Al mismo tiempo, el Ministerio de Gracia y Justicia pide informe á los de Estado y Gobernación acerca de la vida y costumbres del solicitante, además de obtener directamente otros datos de los Centros y Autoridades españolas, si lo estimare conveniente; y antes de dictarse la resolución definitiva informan también la Dirección general de los Registros y la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se determina asimismo en el proyecto cuál es el Registro civil español competente para hacer la inscripción del naturalizado, según que éste resida ó no en España y tenga ó no domicilio fijo.

Finalmente, y por lo que respecta al capítulo II del proyecto, se reconoce en éste una forma especial de adquisición colectiva de la nacionalidad que *a priori* no puede regularse, puesto que obedece á causas políticas que han de regirse en cada caso por disposiciones especiales.

En lo relativo á la adquisición de la nacionalidad española por vecindad, se reproduce fundamentalmente el Real decreto de 6 de Noviembre de 1906, que ha venido á transformar por completo la legislación anterior.

La naturalización por vecindad, de castiza tradición española é incorporada á nuestra legislación moderna por la Constitución y el Código civil, carecía de una reglamentación adecuada. Las leyes fundamentales vigentes en la actualidad, que acogieron esta forma de adquirir la calidad de español se limitaron á proclamarla como un derecho de los extranjeros; pero no determinaron los supuestos y la forma de ganar la vecindad que constituye su base. No era posible admitir como supletorio en este punto el derecho procedente, que ya el artículo 44 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, consideró implícitamente inaplicable—en cuanto á los preceptos anteriores á él—al anunciar una disposición especial sobre la materia. En lo relativo á las condiciones ó supuestos de la vecindad, la legislación anterior constituída por las leyes 3.ª y 9.ª del título 11 del libro 6.º de la Novísima Recopilación, contenían una enumeración prolija de los extranjeros que podían considerarse como vecindados; pero sobre resultar

arcaica ya en muchos puntos, no expresaba concretamente cómo se integraba el derecho de vecindad y lo confundía con algunos casos de nacionalidad natural y aun de consideración por carta de naturaleza—confusión ésta que pasó también á la Constitución de 1812 en su artículo 20—Ni era después más aplicable la ley Municipal que estableció tan sólo una vecindad mínima, expresamente referida á los españoles. En cuanto al procedimiento para justificar la adquisición de la vecindad, ni las leyes de la Novísima contenían precepto alguno, ni el del artículo 102 de la ley de Registro civil reguló con suficiente claridad y detalle los medios y garantías para aquella justificación. Finalmente, de tal estado de cosas surgieron una jurisprudencia irregular y prácticas diversas y aun contradictorias, dando lugar á graves abusos en materia de tanta trascendencia.

A remediar esta situación vino el Real decreto de 6 de Noviembre de 1916. El proyecto siguiente se inspira en sus mismos motivos, y reconociendo como una ley natural la de la asimilación del elemento extraño al medio en que vive, expresa, del mismo modo que la Constitución y el Código civil, el principio de que la naturalización por vecindad constituye un derecho del extranjero. Es, en efecto, como dice aquel decreto, un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar donde quiera sus facultades todas y, por tanto, el de abandonar su Patria de origen y adquirir otra. Pero es preciso que este cambio se halle rodeado de precauciones y garantías para evitar la asimilación de elementos perturbadores y perjudiciales á la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado; y por eso el decreto y el proyecto que lo acoge, al paso que respetan el precepto constitucional, han tratado de desenvolver aquella reglamentación de las condiciones y formalidades para adquirir la vecindad que reclamaba el decreto de extranjería antes citado.

El proyecto se inspira también, como es lógico, en todos sus detalles, en las consideraciones del Real decreto que transcribe en su casi totalidad. Al establecer como la principal condición, entre otras, el tiempo suficiente para la asimilación del extranjero á la nueva Patria—que es el fundamento natural de los derechos de la vecindad—, fija como regla general el plazo de diez años, aceptado por la antigua legislación española y aun por el Código civil, si bien este último, en lo relativo á la vecindad de los españoles en provincias de distinta legislación. No admite más excepciones que las que representan aquellos casos en que la asimilación ha de presumirse operada en menor tiempo, como derivada también de otras circunstancias.

En la tramitación de los expedientes para justificar la vecindad, el proyecto mantiene, en justo respeto á la ley de Registro civil, el artículo 102 de la misma; pero lo completa y atribuye la resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, con intervención de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á la materia, según la citada ley, si bien disponiendo que previamente se dé conocimiento á los Ministerios de Estado y Gobernación.

En cuanto á los respetos debidos á la soberanía del país á que pertenece el extranjero que obtiene la vecindad, á los efectos de la naturalización, á las

garantías que el Estado Español puede adoptar para no admitir á esta vecindad, á todo extranjero, y al procedimiento para acreditar que la misma se ha ganado, así como al desarrollo de toda la materia, en el artículo de la ley se dan en este lugar por reproducidas las consideraciones respectivas de la exposición de aquel Real decreto.

En materia de adquisición de la nacionalidad por matrimonio, se declara expresa y directamente que la mujer extranjera que se casa con español se incorpora á la ciudadanía española, y que se extiende también á la mujer del naturalizado la naturalización obtenida por el marido extranjero.

Los efectos de la naturalización se refieren en este proyecto á las cualidades exigidas por el derecho científico, por cuanto además de ser aquella voluntaria debe tener un sentido familiar, extendiéndose la del padre á los hijos que están bajo su potestad para conservar la unidad de la familia; debe ser total, en cuanto el naturalizado adquiere todos los derechos identificándose con el español de origen y quedando así abolidas todas las clases de naturalización que establecía la Novísima y que han conservado aún algunos países con los nombres de grande y pequeña naturalización, y finalmente, no debe tener efecto retroactivo, ni en el orden civil ni en el penal, con respeto absoluto á todos los derechos nacidos en la nacionalidad anterior.

Por último, el capítulo 5.º del título 1.º, que es el que regula esta materia, contiene una disposición final en la que, y para no mantener situaciones indefinidas, se establece, de acuerdo con alguna legislación extranjera, como la Italiana, un plazo para hacer efectiva la concesión de la carta de naturaleza.

Conforme á la política seguida en España para defender á sus ciudadanos contra las legislaciones de los países que imponen su nacionalidad á los extranjeros que en ellos residen, y sin perjuicio del respeto debido á los Tratados—que, como manifestación bilateral, tienen mayor fuerza que las leyes nacionales, sean éstas anteriores ó posteriores á aquéllas—se reproduce la Ley de 30 de Junio de 1864 y el artículo 26 del Código civil, inspirado en motivos dignos del mayor encomio.

La pérdida de la nacionalidad española se reduce á cuatro casos que no necesitan de justificación, no incluyendo en ellos uno muy general en las legislaciones extranjeras, y que se refiere á la ausencia del ciudadano del territorio nacional durante un tiempo determinado—que suele fijarse en diez años—, porque la realidad demuestra que aun prorrogándose la residencia de los españoles en otros países y aun pareciendo que han arraigado en ellos para siempre, no pierden la intención y el deseo de volver á su patria, ó, por lo menos, alimentan esta ilusión indefinidamente, honrándose con el vínculo de la ciudadanía española, al que de ningún modo quieren renunciar.

El proyecto dá solución á los casos que pueden presentarse en materia de recuperación de la nacionalidad española por los que la hubieren perdido, ya por su voluntad y de un modo directo, ya indirectamente y por motivo tan excusable como el de la mujer que dejó de ser española al casarse con extranjero, ya contra el deseo del interesado, como ocurre á los hijos de

padres españoles desnaturalizados. Las respectivas resoluciones están en armonía con el carácter é importancia del móvil que condujo á la pérdida del honor de ser español.

Finalmente, previendo el proyecto la posibilidad de que se presenten casos no previstos especialmente en las disposiciones del mismo, establece un criterio general inspirado en la analogía y en el principio de reciprocidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

### TITULO I.

#### Adquisición de la nacionalidad.

Artículo 1.º La nacionalidad se adquiere por nacimiento, por carta de naturaleza, por vecindad y por matrimonio.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO.

Art. 2.º Son españoles por nacimiento: 1.º Los nacidos dentro ó fuera de España de padres que tengan la nacionalidad española. 2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que los padres opten por la nacionalidad española á nombre de los hijos, durante la menor edad de éstos, ó dichos hijos ejerciten este derecho de opción en el año siguiente á su mayor edad ó emancipación. 3.º Los hijos naturales nacidos dentro ó fuera de España, si el padre es español, aunque la madre sea extranjera, ó si habiéndolos reconocido solamente uno de los padres, éste tiene la nacionalidad española. 4.º Los hijos ilegítimos de padre ó madre españoles, cuya paternidad ó maternidad conste en virtud de sentencia firme ó documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente se reconozca la filiación. 5.º Los nacidos en España de padres desconocidos. 6.º Los niños encontrados en territorio español, cuya nacionalidad no pueda determinar. 7.º Los hijos de padres que han perdido la nacionalidad española, si optan por ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el número 2.º de este artículo.

Art. 3.º Para la declaración de nacionalidad á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará que los interesados ó sus representantes legales se presenten, según los casos, ante los funcionarios que mencionan el artículo 19 del Código civil, y hagan la manifestación de que quieren gozar de la calidad de españoles.

#### CAPITULO II.

##### ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR CARTA DE NATURALEZA.

Art. 4.º La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza mediante solicitud dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, que se tramitará en la Dirección general de los Registros y del Notariado, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 5.º La solicitud podrá ser firmada por el extranjero que desee naturalizarse, ó, en su nombre, por persona con poder especial, siendo indispensable que aquél sea mayor de edad, según la legislación española.

Art. 6.º A dicha instancia, en la que se hará constar el lugar ó lugares donde haya residido el solicitante durante los últimos veinte años, se acompañarán los documentos siguientes:

primero, certificación de nacimiento del extranjero que pida la naturalización ó documento que deba surtir los mismos efectos que aquélla; segundo, certificación de haber cumplido el servicio militar en su nación, ó de no hallarse sujeto al mismo, según precepto legal que deberá mencionarse en el mismo documento, siempre que en el país á que pertenezca el extranjero se exija igual requisito á los españoles que deseen naturalizarse; tercero, certificación acreditando que la legislación de su país no establece obstáculos para su naturalización en el Estado español; cuarto, certificación del acta de matrimonio, si estuviere casado, y de las de nacimiento de su esposa ó hijos, y si el solicitante fuese mujer, certificación de su estado civil y del de los hijos que estuviesen bajo su potestad; quinto, certificación acreditativa de su domicilio ó residencia durante los últimos cinco años, expedidas por las Autoridades competentes.

El interesado podrá presentar además cuantos documentos acrediten el ejercicio de una industria ó profesión útiles en el territorio español, su posición económica ó modo de vivir, servicios que haya prestado á la nación española y cuantos demuestren su afecto hacia España y conduzcan al mejor conocimiento del que pide la naturalización.

Todos los documentos que se expidan en el extranjero deberán presentarse legalizados, con su traducción correspondiente si el original no estuviere en idioma español en la forma que exigen las disposiciones vigentes para que hagan fé en España.

Art. 7.º El Ministerio de Gracia y Justicia pedirá informes á los de Estado y Gobernación acerca de la vida y costumbres que el solicitante haya observado en los países de su residencia, sin perjuicio de obtener directamente los que se estimen convenientes de los Centros ó Autoridades españolas.

Art. 8.º Recibidos los informes á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de los Registros y del Notariado informará acerca de si se han cumplido las formalidades legales y sobre la procedencia de la naturalización, y una vez cumplidos estos trámites se remitirá el expediente á informe de la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 9.º Devuelto el expediente por el Consejo de Estado; con el oportuno informe, el Ministerio de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda, y si ésta fuera favorable, se concederá la naturalización por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al interesado.

Art. 10. La carta de naturaleza no concederá derecho alguno al naturalizado mientras no se cumpla lo establecido en el artículo 25 del Código civil.

Art. 11. La inscripción de la carta de naturaleza se practicará: si el que la ha obtenido se hallare en España sin domicilio fijo, en el Registro civil de la Dirección general de los Registros y del Notariado; si fijare su domicilio en España, en el Registro civil del correspondiente Juzgado municipal; y si no residiera en España, en el del Agente diplomático ó consular respectivo, el cual deberá expedir certificación del asiento que practique y remitirlo á aquella Dirección, bien para que lo transcriba en su Registro civil, si el naturalizado no tuviere domicilio en el Reino, bien en

el del Juzgado municipal del domicilio que tenga ó elija.

Art. 12. Las adquisiciones de nacionalidad colectiva por causas políticas se regirán por los Tratados que celebre España con otras Naciones ó por las disposiciones especiales que se dicten en cada caso.

#### CAPITULO III.

##### ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR VECINDAD.

Art. 13. La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 14. Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir de la presente Ley, se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la Ley de 17 de Junio de 1870 y en el de extranjeros que se lleve en los Gobiernos civiles ó en otras oficinas encargadas de estos Registros, conforme á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á esta Ley, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, ó subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 15. Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnan además alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber contraído matrimonio con mujer española.
- 2.º Haber introducido ó desarrollado en España una industria ó un invento de importancia no implantados anteriormente.
- 3.º Ser dueño ó director de alguna explotación agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.
- 4.º Haber prestado señalados servicios á la Nación.

Art. 16. En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado á pena aflictiva ó á correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquéllos respecto á los cuales se acreditaran en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguido condena.

Art. 17. El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con cita-

ción del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él, ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción, como domiciliado en el Registro civil y gubernativo indicados ó, en su caso, los documentos que acrediten este carácter, y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante ó documento equivalente, según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida ó acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad, cualquiera que sea el nombre con que se conozca esta institución en el país de origen.

4.º Certificado del Cónsul de su Nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación de haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito, cuando en el país de origen del extranjero sea exigido este requisito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradición, especificando, si la tuviere por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro Central de penados y rebeldes, relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 15, se acompañarán también los documentos justificativos de la misma.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Cónsules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la nación de que proceda el extranjero.

Art. 18. El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos y lo elevará con su informe á la Dirección general de los Registros y del Notariado, á la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 19. Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministro de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá, además, acordar la ampliación del expediente con los datos ó informes que considere necesarios, y, si lo estimare oportuno, oír, antes de resol-

ver, á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 20. Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 21. Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 22. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 23. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copia certificada á la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

#### CAPITULO IV.

##### ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR MATRIMONIO.

Art. 25. La mujer extranjera que se casa con un español adquiere por el matrimonio la nacionalidad española.

Art. 26. La adquisición de la nacionalidad española por naturalización se extiende también á la mujer del naturalizado, á no ser que la ley nacional de ésta se oponga á ello.

#### CAPITULO V.

##### EFFECTOS DE LA NATURALIZACIÓN.

Art. 27. La naturalización del padre se extiende á los hijos que están bajo su potestad.

Art. 28. La naturalización producirá el efecto de obtener el naturalizado la plenitud de los derechos civiles y políticos.

Art. 29. No tendrá efecto retroactivo la naturalización concedida á un extranjero respecto á relaciones jurídicas, civiles ó criminales, contraídas por el mismo antes de naturalizarse, ni el Gobierno español amparará el incumplimiento de las obligaciones que el naturalizado tuviera pendientes con el Estado á que dejó de pertenecer.

Art. 30. No producirá efecto alguno la adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza ó vecindad si no se verifica la inscripción en el Registro civil correspondiente, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la carta de naturaleza ó la Real orden declarando ganada la vecindad. Este plazo podrá prorrogarse por otros seis meses, si se solicitare oportunamente y mediare causa justificada.

garse por otros seis meses, si se solicitare oportunamente y mediare causa justificada.

#### TITULO II.

##### Conservación de la nacionalidad.

Art. 31. La calidad de español es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos Convenios celebre sobre este particular con otros Estados.

Art. 32. Cuando fuere imposible la conservación de la nacionalidad por impedirlo las leyes de otros países donde hubieren nacido los que tienen derecho á la ciudadanía española, ó por otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados la recobren tan pronto como por variación de residencia ó por otro motivo legítimo estuvieren en la posibilidad de disfrutar de aquel derecho.

Art. 33. Los españoles que tengan su domicilio en un país extranjero donde por la sola residencia en él sean considerados como nacionales del mismo, deberán, para conservar la nacionalidad española, llenar los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil.

#### TITULO III.

##### Pérdida de la nacionalidad.

Art. 34. La calidad de español se pierde: 1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero. 2.º Por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey. 3.º Por el matrimonio de la mujer española con un extranjero. 4.º Para los hijos de españoles, siempre que continúen bajo la potestad de sus padres, por el hecho de perder éstos la nacionalidad española, á no ser que las leyes del país en que los padres adquieran la nueva nacionalidad, no extiendan ésta á los hijos.

#### TITULO IV.

##### Recuperación de la nacionalidad.

Art. 35. El español que perdió esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrar la nacionalidad perdida cumpliendo los requisitos prevenidos en el artículo 21 del Código civil.

Art. 36. El español que hubiere perdido su nacionalidad por adquirir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, necesitará para recuperar la calidad de español, solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia que se le conceda Real habilitación, instruyendo el oportuno expediente en la Dirección general de los Registros, y debiendo renunciar el interesado, ante el Cónsul de la Nación cuya ciudadanía abandona, al pabellón de la misma, y á los empleos, honores y derechos que en ella se le hubieran otorgado. La habilitación no producirá efecto mientras no preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, renuncie á toda protección extranjera y se inscriba en el Registro civil correspondiente.

Art. 37. La mujer española que perdió su nacionalidad por casarse con extranjero, podrá recuperarla, una vez disuelto el matrimonio, declarando ante el encargado del Registro civil su voluntad de recobrar la ciudadanía perdida, para que se haga la inscripción correspondiente.

Art. 38. Para recuperar la nacionalidad española, los hijos de padres

que la perdieron en las condiciones establecidas en el número 4.º del artículo 34, bastará que cumplan lo prevenido en el artículo 3.º de esta Ley.

##### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 39. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la promulgación de esta Ley que desenvuel-

van materia de nacionalidad, en cuanto se opongan á lo en ella establecido.

Si se presentare algún caso no previsto en la presente Ley y que no puede resolverse, por analogía, con arreglo á las disposiciones de la misma, se aplicará el principio de reciprocidad en cuanto no se oponga á la Ley ó al orden público internacional.

Madrid 5 de Febrero de 1917.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador de fecha 27 de Febrero actual, se declaran fenecidos y sin curso los expedientes de registro que á continuación se expresan, por renuncia del interesado á los derechos sobre ellos adquiridos.

Número del expediente.	NOMBRE DEL REGISTRO.	INTERESADO.	TÉRMINO.	Pertenencias.
2161	Sto. Domingo	D. Delfín Rabio Barrio.	Velilla de Guardo.	56
2180	Chimbo.	El mismo.	Idem.	32
2182	Soledad.	El mismo.	Idem.	36

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público.

Palencia 27 de Febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Urefia.

### Juzgados.

#### Carrión de los Condes.

##### Requisitoria.

Alberto González Iglesias, de 52 años de edad, casado, agente de Pósitos, hijo de Mariano y Ursula, natural de Dueñas, vecino que fué de Espinosa de Cerrato, cuyo actual paradero se ignora, se personará en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, á fin de ingresar en la cárcel del partido á cumplir la pena de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Palencia en causa por estafa.

Carrión de los Condes 26 de Febrero de 1917.—El Juez de instrucción, Ricardo Acebal.

### Ayuntamientos.

#### Cozuelos de Ojeda.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores Concejales.

D. José Martín Salvador.  
Francisco Miguel Doce.  
Policarpo Iglesias Cosgaya.  
Tiburcio Fernández Salvador.  
Rafael Bravo Martín.  
(Existe una vacante).

##### Mayores contribuyentes.

D. Bonifacio Salvador Doce.  
Pedro Suances Fuente.  
Ramón Martín Fernández.

D. Francisco Martín Gutiérrez.

Julian Salvador Doce.  
Pedro Merino Pérez.  
Valentín García Gordo.  
Angel Carneros García.  
Manuel Martín Fernández.  
Gregorio Andrés Mencía.  
Marcelino Salvador Suances.  
Hermenegildo Salvador Salvador.  
José Carazo Martín.  
Leoncio Alcalde Barrio.  
José Martín Cosgaya.  
Mariano Salvador Cuesta.  
Nemesio Salvador Calvo.  
Santiago Salvador Salvador.  
Casimiro Salvador Rodríguez.  
Eusebio Salvador Aparicio.  
Juan Salvador Salvador.  
Segundo Suances Vega.  
Nicanor Arenas Martín.  
Pedro García Santos.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, según está prevenido firmamos la presente.

Cozuelos de Ojeda 9 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Martín.—El Secretario, Nestor Bravo.

#### Becerril de Campos.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Doyague Alonso, por el presente se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día cuatro de Marzo próximo, á las once, en que ha de tener lugar el acto de revisar la excepción que se le concedió en el reemplazo de 1915; advirtiéndole que de no concurrir, ni persona alguna que legalmente le represente, sufrirá los perjuicios que determina el artículo 166 del Reglamento para la aplicación de la ley respectiva.

Becerril de Campos 24 de Febrero de 1917.—El Alcalde accidental, Santiago Pérez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.